

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**PUBLICADA: 14/09/2022**

**Puente de Ixtla, Morelos, a doce de septiembre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S.** Para resolver los autos del expediente **431/2021-1**, relativo a la **VÍA ORDINARIA CIVIL**, sobre el **JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, radicado en la Primera Secretaría, y;

**R E S U L T A N D O S:**

**1.** Mediante escrito al que correspondió el folio 419, presentado con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció **\*\*\*\*\***, demandando en la vía Ordinaria Civil Juicio Plenario de Posesión y demás prestaciones que indica en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, reclamándoles las **siguientes prestaciones:**

**“1.- De los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se demanda:**

**A).- La declaración de que el suscrito tiene mejor derecho que los demandados para poseer el predio ubicado en \*\*\*\*\*; inmueble que cuenta con las siguientes medidas, colindancias y superficie total:**

*2022, Año de Ricardo Flores Magón”.*

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**AL NORTE: 41.00 metros y colinda con calle 14 de Febrero**

**AL SUR: 41.00 metros y colinda con propiedad del señor \*\*\*\*\*.**

**AL ORIENTE: 37.70 metros y colinda con calle San Miguel.**

**AL PONIENTE: 38.70 metros y colinda con propiedad del señor \*\*\*\*\*.**

**CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,558.00 METROS CUADRADOS.**

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM: 18°40'19.9" N-99°14'47.9"O**

**B).- Se restituya al suscrito \*\*\*\*\* de la posesión el predio ubicado en \*\*\*\*\*; inmueble que cuenta con las siguientes medidas, colindancias y superficie total:**

**AL NORTE: 41.00 metros y colinda con calle 14 de Febrero**

**AL SUR: 41.00 metros y colinda con propiedad del señor \*\*\*\*\*.**

**AL ORIENTE: 37.70 metros y colinda con calle San Miguel.**

**AL PONIENTE: 38.70 metros y colinda con propiedad del señor \*\*\*\*\*.**

**CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1,558.00 METROS CUADRADOS.**

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM: 18°40'19.9" N-99°14'47.9"O**

**C).- La suspensión de los actos de usurpación de la posesión del inmueble que se precisa en el punto que antecede y que consisten en la invasión y ocupación arbitraria del predio en supra citado.**

**D).- El pago de los daños y perjuicios originarios por la ilegal posesión del predio materia de la presente controversia por parte de los demandados.**

**E).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.**

**2.- De los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*se demanda:**

**A).- La declaración de que el suscrito tiene mejor derecho que los demandados, para poseer el predio o la fracción del predio que se encuentran usurpando, ubicado en \*\*\*\*\*; inmueble, que ilegítimamente adquirieron de la C. \*\*\*\*\*, o de la C. \*\*\*\*\*, o del C. \*\*\*\*\*, o de las tres personas; fracción del predio, cuyas dimensiones desconozco y que se encuentra ubicado dentro de la superficie del bien inmueble de mi propiedad cuyas características han sido precisadas en el capítulo 1 (uno) de prestaciones de la presente demanda.**

**B).- Se restituya al suscrito \*\*\*\*\* de la posesión del predio o de la fracción del predio que los demandados se encuentran usurpando, ubicado en \*\*\*\*\*; inmueble, que ilegítimamente adquirieron de la C. \*\*\*\*\*, o de la C. \*\*\*\*\*, o del C. \*\*\*\*\*, o de las tres personas; fracción del predio; cuyas dimensiones desconozco y que se encuentra situado dentro de la superficie del bien inmueble de mi propiedad, cuyas características han sido precisadas en el capítulo 1(uno) de prestaciones de la presente demanda.**

**C).- La nulidad del contrato de compraventa, cesión, donación o acto jurídico que en su caso hayan celebrado con los CC. \*\*\*\*\*, o de la C. \*\*\*\*\*, o del C. \*\*\*\*\*, o de las tres personas; y por medio del cual, ilegítimamente, usurpan la**

*2022, Año de Ricardo Flores Magón”.*

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**posesión del predio o fracción del mismo, ubicado en \*\*\*\*\* , y que se encuentra situado dentro de la superficie del bien inmueble de mi propiedad, cuyas características han sido precisadas en el capítulo 1(un) de prestaciones de la presente demanda.**

**D).- La suspensión de los actos de usurpación de la posesión del inmueble que se precisa en el punto que antecede y que consisten en la invasión y ocupación arbitraria del predio en supra citado.**

**E).- El pago de los daños y perjuicios originarios por la ilegal posesión del predio materia de la presente controversia por parte de los demandados.**

**F).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.**

**3.- Del C. \*\*\*\*\* se demanda:**

**A).- La declaración de que el suscrito tiene mejor derecho que el demandado, para poseer el predio o la fracción del predio que se encuentra usurpando, ubicado en \*\*\*\*\*; inmueble, que ilegítimamente adquirió de la C. \*\*\*\*\* , de la C. \*\*\*\*\* , del C. \*\*\*\*\* , o de las tres personas; fracción del predio cuyas dimensiones desconozco, pero que se encuentra ubicado dentro de la superficie del bien inmueble de mi propiedad cuyas características han sido precisadas en el capítulo 1(un) de prestaciones de la presente demanda.**

**B).- Se restituya al suscrito \*\*\*\*\* de la posesión del predio o de la fracción del predio que el demandado se encuentra**

**usurpando, ubicado en \*\*\*\*\*; inmueble, que ilegítimamente adquirió de la C. \*\*\*\*\*, de la C. \*\*\*\*\*, del C. \*\*\*\*\*, o de las tres personas; fracción del predio cuyas dimensiones desconozco, pero que se encuentra ubicado dentro de la superficie del bien inmueble de mi propiedad cuyas características han sido precisadas en el capítulo 1(uno) de prestaciones de la presente demanda.**

**C) La nulidad del contrato de compraventa, cesión, donación o acto jurídico que en su caso hayan celebrado con los CC. \*\*\*\*\*, o de la C. \*\*\*\*\*, o del C. \*\*\*\*\*, o de las tres personas; y por medio del cual, ilegítimamente, usurpan la posesión del predio o fracción del mismo, ubicado en \*\*\*\*\*, y que se encuentra situado dentro de la superficie del bien inmueble de mi propiedad, cuyas características han sido precisadas en el capítulo 1(uno) de prestaciones de la presente demanda.**

**D).- La suspensión de los actos de usurpación de la posesión del inmueble que se precisa en el punto que antecede y que consisten en la invasión y ocupación arbitraria del predio en supra citado.**

**E).- El pago de los daños y perjuicios originarios por la ilegal posesión del predio materia de la presente controversia por parte de los demandados.**

**F).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, hasta su total terminación.”**

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**Manifestó como hechos:** los que contiene su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones; y adjunto a su escrito inicial, los **documentos** que considero pertinentes para acreditar su acción.

**2.** Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, posterior a subsanar la prevención decretada en autos se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose en el mismo auto emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del término de diez días, dieran contestación a la misma, emplazamientos que tuvieron verificativo en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno mediante Cedula de Emplazamiento.

**3.** Mediante proveído de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* respectivamente, en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra, por realizadas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes, ordenándose dar vista por el término de TRES DÍAS a la parte actora, emitiendo contestación a las vistas aludidas mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno. Asimismo, mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, previa certificación, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrieron los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* ,

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración.

**4.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración, en la cual no fue posible procurar una conciliación en virtud de la incomparecencia de las partes y, apareciendo que no existía excepción de previo y especial pronunciamiento, que se tuviera que resolver, se aperturó el juicio a prueba por el termino común de ocho días, para las partes.

**5.** Mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la demandada \*\*\*\*\*, asimismo, se señaló fecha y hora para su desahogo, habiendo transcurrido el termino concedido a la parte actora y demás demandados.

Así las cosas, mediante recurso presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la demandada \*\*\*\*\*, interponiendo el Recurso de Apelación en el efecto Preventivo, en contra del auto de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, respecto de las pruebas ahí señaladas, mismo que se admitió por auto del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en los términos ahí indicados.

**6.** En fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la inspección judicial, a cargo de la Actuaría Adscrita a este Juzgado, en el inmueble ubicado en el \*\*\*\*\*.

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**7.** En fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la inspección judicial, a cargo de la Actuaría Adscrita a este Juzgado, respecto del expediente número 127/2017 radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado.

**8.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencias de Pruebas y Alegatos, a la que comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, debidamente asistidas, no así la parte actora \*\*\*\*\*, ni los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y al término de ésta, toda vez que existía prueba pendiente por desahogar, se señaló fecha y hora para su continuación, misma que se llevó a cabo el trece de julio del año en curso, y una vez cerrada la etapa probatoria, se tuvieron por ofrecidos los alegatos, ordenándose turnar los presentes autos para dictar la sentencia respectiva, sin embargo mediante auto regulatorio de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se requirió a la demandada \*\*\*\*\* para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la Prueba de Inspección Judicial de Autos ofrecida a su cargo, de los expedientes 11/2019-2 y 32/2019-1 radicados en la Segunda y Primera Secretaría de este Juzgado, teniendo por cumplimentado dicho requerimiento mediante auto de uno de septiembre del año en curso, previa ratificación del desistimiento presentado, finalmente el seis de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó



**2022, Año de Ricardo Flores Magón**".

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

traer a la vista los presentes autos para dictar la sentencia que en derecho proceda, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I. En primer lugar, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado, al respecto el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en la entidad establece:

***"Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley".***

El artículo 19 señala:

***"Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye".***

El numeral 21 del mismo ordenamiento legal precisa:

***"Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la***

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

***demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.***

De lo anterior, es procedente determinar que este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, en virtud de que del documento base de la acción consistente en el Contrato Privado de Compraventa de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, celebrado por el Actor y \*\*\*\*\*, Certificado ante la fe del Juez de Paz de este Municipio en la misma fecha, se desprende que el inmueble motivo de dicho contrato se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*; y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Ordenamiento en cita que a la letra dice:

***“Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:***

***... III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles...***

Por consiguiente, toda vez que en el caso que nos ocupa, la parte actora \*\*\*\*\*, demandó la acción **plenaria de posesión y demás prestaciones** respecto de un inmueble ubicado en \*\*\*\*\*bien raíz que se encuentra ubicado dentro del territorio en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción, en

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

consecuencia es competencia de este órgano conocer respecto del juicio planteado.

Asimismo la Vía Ordinaria Civil, en que se tramita el presente juicio y elegida por la parte actora es la correcta, en términos de los artículos 349<sup>1</sup> y 658<sup>2</sup> del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

**II.** Corresponde en este apartado entrar al estudio de la legitimación procesal activa entendiéndose como tal la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, esto en términos del artículo 179 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>3</sup>, situación legal que se encuentra debidamente acreditada por cuanto a la parte actora \*\*\*\*\* con los documentos exhibidos como base de su acción, pues en términos de la fracción I del artículo 180 del cuerpo de leyes acabado de mencionar<sup>4</sup>, no consta en actuaciones que se encuentre impedido legalmente para ejercer los derechos civiles que le corresponde,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 349.-** Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

<sup>2</sup> **ARTICULO 658.-** Objetos sobre los que recaen y oportunidad del juicio de posesión definitiva. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trata de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 665.

Las pretensiones plenas de posesión se ventilan en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.

<sup>3</sup> **179.-** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

<sup>4</sup> **180.-** Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

pues se aprecia que hace valer un derecho real; asimismo la legitimación procesal pasiva de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentra acreditada con su escrito de contestación a la demanda entablada en su contra, en la cual si bien niegan la procedencia de lo reclamado, las mismas tienen capacidad para comparecer al presente juicio, y por cuanto a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, los mismos tienen capacidad para comparecer al presente juicio, sin embargo, aún y cuando fueron debidamente emplazados, incurrieron en rebeldía, al dejar de comparecer para contestar la demanda entablada en su contra, lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por \*\*\*\*\*, pues esto se analizara en los considerandos posteriores. Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia cuyo rubro reza:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.**

**CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se*

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

*cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>5</sup>*

Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes; al respecto tenemos que el Ciudadano \*\*\*\*\*, compareció al presente juicio, demandando de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, las prestaciones descritas en el resultando primero de esta resolución; exhibiendo las documentales consistentes en: Contrato Privado de Compraventa de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de Vendedor y por otra \*\*\*\*\*, en su carácter de Comprador, Certificado ante la Fe de la Juez de Paz de este Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en esta misma fecha, Acuse de Recibo de Solicitud de Tramite con número \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno expedido por El Registro Agrario Nacional Delegación Morelos, así como el Contrato de Prestación de Servicios de Agua

---

<sup>5</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 75/97. Página: 351.

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

Potable de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, celebrado por el actor \*\*\*\*\* y el **Sistema de Agua Potable de Xoxocotla A.C.**; documentales que fueron objetadas e impugnadas por la parte demandada por ser falsas o contener hechos falsos, por lo tanto con dichas documentales y con la propia manifestación que hace el promovente en el sentido de que este adquirió el bien inmueble materia del presente juicio mediante un contrato de compraventa descrito en líneas que anteceden del bien inmueble materia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción **I** del Artículo **654** del Código Procesal Civil, de lo cual resulta, la legitimación activa y pasiva de las partes en el presente asunto, sobre todo el interés jurídico del promovente para poner en movimiento al órgano Jurisdiccional, sin que ello implique la procedencia de la acción; al efecto, es aplicable en lo conducente lo dispuesto en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**No. Registro: 196,956**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Común**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta**

**VII, Enero de 1998**

**Tesis: 2a./J. 75/97**

**Página: 351**

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.  
CONCEPTO.**

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la*

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

*tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

*Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.*

*Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio*

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

*Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz  
Mayagoitia y presidente Genaro David  
Góngora Pimentel.*

**No. Registro: 192,912**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta**

**X, Noviembre de 1999**

**Tesis: I.5o.C.87 C**

**Página: 993**

**LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA  
CONDICIÓN NECESARIA PARA LA  
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN  
PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE  
ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN  
CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.**

*No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvencción carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de*



**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

*ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 3050/99. José Iber Rojas Martínez. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Nota: Por ejecutoria de fecha 21 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2001 en que había participado el presente criterio.*

**III.** Por sistemática jurídica, en este apartado se procede al estudio y análisis de las **excepciones y defensas** hechas valer por las demandadas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, las que hicieron consistir en:

**“1.-Todas y cada una de las defensas y excepciones que en vía de suplencia se desprendan de mi contestación de demanda.**

**2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR, consistente en que el actor al carecer de un justo título por lo que carece de derecho alguno para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.**

**3.-LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO Y EN LA CAUSA por parte del actor toda vez que al carecer de la causa generadora de**

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**la posesión carece de legitimación para poner en movimiento este órgano jurisdiccional y asimismo al carecer de ser titular de un derecho carece de legitimación para que se dicte una sentencia en su favor**

**4.- LA DE NULIDAD ABSOLUTA O INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN toda vez que como se dijo al contestar los hechos de la demanda el contrato privado de compraventa que exhibe se trata de un documento apócrifo por ser falsa la firma que se contiene en el espacio donde dice un vendedor  
\*\*\*\*\*.**

**5.- LA DE FALSEDAD, consistente en que el actor en sus hechos que narra se conduce con mendacidad y asimismo hace uso de documentos falsos al promover el juicio que nos ocupa, aunado a que en ninguna fecha ha poseído el predio que reclama, siendo sus manifestaciones falaces para obtener una ventaja procesal indebida en perjuicio del patrimonio de la suscrita.**

**6.- La consistente en que no se acreditan los elementos de la acción plenaria de posesión en razón de que el actor carece de un justo título como causa generadora de la posesión y asimismo no existe identidad entre el predio que reclama el actor y el predio cuyos derechos de propiedad y posesión legal tengo.**

**7.- La consistente en la FALTA DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR toda vez que el actor en los hechos que narra en su escrito inicial de demanda lo hace de manera ambigua e imprecisa omitiendo dichas circunstancias lo**

**que me impide excepcionarme al respecto.**

**8.- La consistente en que el actor en términos de ley no pueda alterar ni modificar los hechos expuestos en su escrito de demanda.**

**9.- La consistente en la falta de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica propia.**

**10.- La consistente en que de ser el caso que no lo es, que el título que exhibe el actor en juicio sea autentico, el título de la suscrita se trata de uno mejor por ser de fecha anterior y fecha cierta aunado a que mi título fue realizado cumpliendo con los requisitos que la ley señala para tal efecto.**

**11.- La consistente en que me asiste el mejor derecho a poseer el predio en conflicto por contar con un justo título mejor que el del actor.**

**12.- La consistente en que, der ser el caso que no lo es, y sin que por ello se reconozca nada, que mi señor padre \*\*\*\*\* le haya transmitido al actor la posesión legal del inmueble que reclama, dicha transmisión es nula de pleno derecho por haber transmitido la posesión al actor de un inmueble ajeno en razón de que a la suscrita me fue transmitido el dominio y la posesión legal del inmueble de mayor superficie que describo en los hechos, por lo que de ser el caso que la superficie del predio que reclama el actor se encuentre dentro de la superficie de mi predio dicha transmisión al actor es nula en virtud de que se me transmitió la posesión de dicho inmueble en fecha anterior 30 de marzo de 1995, por tanto, de haberse transmitido la posesión al actor se**

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**trata de una transmisión de cosa ajena.**

**13.- De ser el caso, se opone la excepción consistente en que el documento base de la acción, contrato privado de compraventa e fecha 08 de mayo del 2009, carece de requisitos que la ley establece como lo es que dicho documento no fue ratificado para su validez ante autoridad competente, tampoco se trata de un contrato de fecha cierta, por tanto, carece de eficacia jurídica.**

**14.- La consistente en que el actor carece de la causa generadora de la posesión que el dé el mejor derecho a poseer el inmueble materia del juicio al carecer de un justo título por las razones que se exponen al contestar los hechos.**

**15.- La faltad de identidad entre el predio del actor y el de la suscrita toda vez que el predio que exhibe en su escrito inicial de demanda cuenta con la medidas y superficie diferentes a los que se señalan al contestar los hechos en el escrito inicial de la demanda...”**

En consecuencia, se procede al estudio de las excepciones y defensas planteadas por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que respecto a la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** por parte del Actor, se precisa que el presente juicio es entablado por el actor \*\*\*\*\*, quien demanda en la Vía Ordinaria Civil de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, entre otras cosas “la declaración de que el suscrito tiene mejor derecho que los demandados a poseer el predio ubicado en \*\*\*\*\*; sustentando su

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

acción en el Contrato Privado de Compraventa de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de Vendedor y por otra \*\*\*\*\* , en su carácter de Comprador, Certificado ante la Fe de la Juez de Paz de este Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en esa misma fecha por la cantidad de \$\*\*\*\*\*; lo anterior, bajo el argumento de que él es propietario de dicho bien inmueble, al haber celebrado Contrato Privado de Compraventa con el ciudadano \*\*\*\*\* , y del que “*tuvo la posesión a título de dueño desde el momento que lo adquirió hasta que sufrió el despojo por parte de los demandados*”. Agrega el actor que mantuvo la posesión pública, ininterrumpida, quieta, pacífica, de buena fe y a título de dueño.

Así las cosas, tenemos que el marco jurídico que rige el procedimiento que nos ocupa, se encuentra previsto en los artículos 965, 969 y 977 del Código Civil, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN.**

*Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.*

*La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.*

**ARTÍCULO 969.- BIENES OBJETO DE**

**POSESIÓN.** *Sólo pueden ser poseídos por los particulares los bienes y derechos que están en el comercio, que sean susceptibles de apropiación.*

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**ARTÍCULO 977.- CALIDADES POSESORIAS.** *Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en justo título y cuando se trata de inmuebles la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quién pertenece la posesión.*

Debe precisarse desde este momento, no obstante la narrativa de los antecedentes de propiedad realizados por la parte actora, que tal y como lo refiere el artículo 653<sup>6</sup> del Código Procesal Civil en vigor: *“En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad.”*, por lo que la propiedad del inmueble motivo de Litis, no es trascendente en el presente juicio, sino únicamente la posesión y en este caso, el ponderar cual de la aludida por las partes **está amparada por un mejor título**, dado que ambas sostienen poseer uno.

Las siguientes tesis Jurisprudenciales sostienen lo señalado en el numeral antes transcrito:

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 653.-** *Objeto de los juicios sobre posesión definitiva. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.*

*2022, Año de Ricardo Flores Magón*”.

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**Época: Octava Época**  
**Registro: 229677**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis:**  
**Página: 43**

**ACCIÓN PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESIÓN. A QUIEN COMPETE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

La acción plenaria de posesión, no compete al propietario de la cosa sino al poseedor jurídico de aquella que tiene justo título y que adquirió además de buena fe. En general, esta acción se da al poseedor en vías de usucapir, mas no al que ha usucapido, pues a éste ya le competiría la reivindicatoria. Ciertamente que el artículo 9 del adjetivo civil aplicable, exige justo título para ejercitar la publiciana, pero ello de manera alguna significa que pueda ser el propietario quien la entable, puesto que por justo título debe entenderse la causa de la posesión, esto es, aquel acto a virtud del cual se adquirió ésta en una forma que aparentemente era originaria pero que en realidad no lo fue. Consecuentemente, es el aparente propietario de buena fe, quien puede ejercitar la acción publiciana, y no aquel que se ostenta como propietario desposeído.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 188/88. Martín Sánchez Cuéllar y otra. 17 de agosto de 1988.

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

Mayoría de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

**Época: Octava Época**

**Registro: 211721**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo XIV, Julio de 1994**

**Materia(s): Civil**

**Tesis:**

**Página: 711**

**POSESIÓN. ACCIÓN PLENARIA DE REQUISITOS.**

La acción plenaria de posesión compete al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título (aunque no lo acredite como propietario) y se ejercita en contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad, obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, consecuentemente, el actor tiene la obligación de acreditar que tiene justo título para poseer; que es de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. De lo anterior se desprende claramente que en el juicio plenario de posesión debe estar plenamente identificado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a él le concede ciertos derechos.



**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 417/89. Marcelino Cortés Ortiz. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

De los preceptos legales anteriormente citados, resulta importante primeramente tener por acreditado el *justo título* aunque no lo acredite como propietario pero sí que el origen de éste sea un acto cierto y eficaz, que se ejercita en contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad, obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, consecuentemente, el actor tiene la obligación de **acreditar que tiene justo título** para poseer; que es de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél. De lo anterior se desprende claramente que en el juicio plenario de posesión debe estar plenamente identificado el bien que posee el demandado con aquel que reclama el actor, circunstancia que va implícita en la carga procesal que tiene este último, de justificar fehacientemente que el demandado posee el bien a que se refiere el título que a él le concede ciertos derechos.

Ahora bien, dispone el artículo **384** de la legislación adjetiva civil en consulta que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba, y el numeral **386** del mismo ordenamiento

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En este juicio, tenemos que el actor sustenta su dicho en el Contrato Privado de Compraventa de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de Vendedor y por otra \*\*\*\*\* , en su carácter de Comprador, Certificado ante la Fe de la Juez de Paz de este Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en esa misma fecha, sin embargo, dicho documento fue objetado e impugnado por las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su escrito de contestación de demanda, ofreciendo la primera de ellas, para tal efecto la Pericial en Materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafía, desahogándose la misma a cargo del Perito designado por este Juzgado, a quien se adhirió la demandada \*\*\*\*\* .

Ahora bien, de lo anteriormente descrito, se colige que, para impugnar y objetar un documento aseverando la falsedad del mismo, como lo es aquí un contrato de compraventa, es necesario demostrar fehacientemente lo anterior, máxime si en el juicio que nos ocupa el actor ejercita una acción basada en el contrato en comento.

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo anterior, obra en autos la pericial en materia de Grafoscopia, Documentoscopia y Caligrafia, desahogada a cargo del Perito designado por este Juzgado **Licenciado \*\*\*\*\***, Perito en Grafoscopia y Documentoscopia, toda vez que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su escrito de contestación de demanda, objetaron e impugnaron la documental consistente en el Contrato Privado de Compraventa de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de Vendedor y por otra \*\*\*\*\* , en su carácter de Comprador, Certificado ante la Fe de la Juez de Paz de este Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, en esa misma fecha; Profesionista, quien aceptó y protestó el cargo conferido, acreditó su calidad técnica, y emitió su dictamen (fojas 179 a 205) en el tenor siguiente:

En primer término, precisó la fundamentación y antecedentes, posteriormente describió el documento cuestionado, describió los elementos base de cotejo, la técnica y metodología aplicadas, así como el marco teórico, realizó su hipótesis técnico pericial, e ilustró con impresiones de tomas fotográficas la firma dubitada, citó la bibliografía consultada, dio contestación a las interrogantes formuladas por la parte demandada y emitió sus conclusiones de la siguiente manera:

**“1. Las firmas cuestionadas que se encuentran en el CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 08 DE MAYO DE 2009, no fueron puestas del puño y letra del C. \*\*\*\*\* , son firmas falsas. 2. El**

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

***sello que tiene en la certificación el Contrato de compraventa de fecha 08 de mayo de 2009, es un sello impreso, no corresponde a un sello de cojín o sello húmedo. 3. Por contener firmas falsas y un sello impreso el documento Contrato de compraventa de fecha 08 de mayo de 2009 es un documento falso. 4. El método utilizado en la realización del presente estudio ha quedado señalado en el cuerpo del mismo...”.***

La anterior probanza es valorada en términos de lo dispuesto por el **490** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, para la valoración de la prueba pericial, que establece que serán valoradas cada una de ellas y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que ese Código ordena; pues el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función,

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente, siendo por tanto, una opinión experticia emitida con las formalidades y las exigencias que la ley consigna.

En virtud de lo anterior, el dictamen emitido, crea convicción en el Juzgador en el sentido de que la

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

firma y sellos contenidos en el contrato privado de compraventa de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, así como de la certificación del Contrato de Compraventa de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, de que se trata de una firma falsa que en su momento no fue puesta del puño y letra del **C. \*\*\*\*\*** y un sello impreso no de cojín o sello húmedo.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época  
Registro: 181056  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Julio de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.3o.C. J/33  
Página: 1490*

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

*En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el*

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

*juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para*

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

*que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y estas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.*

*Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

*Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.*

*Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*



**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

*Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

Bajo ese tenor, y toda vez que se advierte que la firma contenida en el contrato de compraventa privado y de la certificación del mismo de fecha ocho de mayo de dos mil nueve ambos, no fue puesta de puño y letra de **\*\*\*\*\***, y esto no favorece en nada a los intereses de la parte actora, toda vez que si bien es cierto, de la pericial antes valorada, se concluyó que la firma estampada en el contrato base de la acción, no se trata de una firma auténtica ni verdadera.

En consecuencia, se declara procedente la defensa y excepción hecha valer por la parte demandada **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **consistente en LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor \*\*\*\*\* al carecer de Justo título y en consecuencia de derecho para acudir mediante el presente juicio**, y en tal virtud, se absuelve a los demandados **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia.

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
 PRIMERA SECRETARIA  
 SENTENCIA DEFINITIVA

No pasa desapercibido, que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , hicieron valer otras defensas y excepciones, asimismo, la primera de ellas, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, para acreditar las mismas, pero al resultar improcedente la acción intentada, se considera innecesario su estudio, sirve de base a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

**EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCIÓN.**

*No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.<sup>7</sup>*

**PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.** *Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 82/88. María del Rocío Téllez Navarro. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 20/89. Asunción Mustieles Villar y otro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo directo 501/90. Francisco Leopoldo Dávila Mejía y otros. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo directo 31/91. Alianza de Camioneros de Oriente, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

<sup>7</sup> Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.86 C. Página: 335.

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

*Amparo directo 523/91. Gonzalo López Tlaxcaltécatl y otro. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 50, Febrero de 1992, página 64.<sup>8</sup>*

Por tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **104, 105, 106, y 107**, del Código adjetivo Civil es de resolverse y así se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **procedente** la defensa y excepción hecha valer por las demandadas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, consistente en **LA FALTA DE ACCIÓN**

<sup>8</sup> Octava Época. Registro: 220396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Febrero de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/176. Página: 99.

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

**Y DERECHO del actor \*\*\*\*\* al carecer de Justo título y en consecuencia de derecho para acudir mediante el presente juicio, y por tal virtud;**

**TERCERO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta instancia.

**CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **158** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma, al Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **Maestro en Derecho JUAN MANUEL JIMÉNEZ AQUINO**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA MENDOZA SALGADO**, con quién legalmente actúa y da fe.

**2022, Año de Ricardo Flores Magón”.**

EXP. NÚM.: 431/2021-1  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA

El Boletín Judicial número \_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022, se hizo la publicación que antecede. Conste.

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.-